Esquel, de agosto de 2015.-

------**VISTO**: ----------

-----La recusación sin expresión de causa contra el Dr. Claudio Alejandro Petris (a fs. 81) y las excusaciones de los jueces y conjueces sorteados, Dres. Marcelo Fernando Peral, Mariela González de Vicel, Graciela Vilma Conesa, Juan Carlos Goya y Héctor Andrés Sarquis para entender en la presente causa; y ----------

------**CONSIDERANDO**:----------

-----En primer lugar el Dr. R. T. G. L., en el carácter de letrado apoderado de los Sres. F. G., M. y J. P. L. R., recusa sin expresión de causa a fs. 81 al Dr. Claudio Alejandro Petris.----------

----------Surge del expediente que se trata de una ejecución de honorarios en autos "L. R., F. G. y Otros c/M., G. P. B. s/Escrituración" (Expte.151/2008) que tramita en el Juzgado Civil, siendo el juez de la causa el Dr. Magallanes.----------Analizada la presentación consideramos que debe rechazarse la recusación planteada por dos motivos: Primero porque debió ser opuesta en la anterior oportunidad en que el expediente estuvo radicado en esta alzada y no lo hizo. En segundo lugar porque existe un límite para recusar, así lo prescribe el art. 15 de la Ley XIII-5 del DJP, cuando dice que solo podrá utilizarse una sola vez por cada una de la partes principales del proceso, en ese caso habiendo sido ejercida queda extinguida la facultad.----------En aquel momento el Dr. Gerosa Lewis recusó sin expresión de causa al Dr. Jorge Luis Fruchtenicht y mediante resolución 158 de 2011 se lo apartó del conocimiento de la causa.----------

------De modo que no puede ejercer esa facultad nuevamente.----------A su vez a fs. 83 se excusa el Dr. Marcelo Peral por haber actuado como juez subrogante a fs. 6, 24, 61 y 68 de los presentes, de modo que razones de decoro y delicadeza lo llevan a excusarse de intervenir en autos (doctrina art. 30 del C.P.C. y C).----------

----------Analizadas las intervenciones señaladas, resulta que estas son providencias simples, de mero trámite, dirigidas a darle continuidad al

procedimiento, no resuelven sobre el fondo de la cuestión, por lo que debe rechazarse la excusación.----------

------También, a fs. 86 se excusa de actuar la Dra. Mariela González de Vicel por haber sido denunciada ante el Consejo de la Magistratura por el Sr. Gerardo P. B. Myburgh (art. 17 inc. 5 y art. 30 y 32 del CPCC y C).--------

------Que atendiendo a la causal señalada coincidimos que –a nuestro juicio- se encuentra comprometida la imparcialidad de la Magistrada, lo que resulta entendible y justifica aceptar la excusación.----------

------Asimismo hacen lo propio los conjueces desinsaculados oportunamente como jueces de Cámara subrogante en base a la lista confeccionada por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia mediante

Acuerdo Plenario Nº 4260/14.---------- -

-----En tal sentido observamos que a fs. 90 se excusa la Dra. Graciela Conesa con fundamento en el art. 17 inc. 4 y 30 de la Ley XIII-5 en virtud de encontrarse en trámite por ante el Juzgado de Ejecución de la Circunscripción Judicial del Noroeste del Chubut los autos "C., G. V. c/M., G. P. B. s/Ejecución de

honorarios"(Expte. 339/2014).----------

----- El art. 17 inc. 4 admite como causal de excusación ser el juez acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes. En definitiva persigue que no existan influencias por razones de índole económica, por eso acreditada tal circunstancia por la Dra. C. entendemos razonable tenerla por excusada para entender en la causa.----------A fs. 59 se excusa el Dr. Juan Carlos Goya por mantener relación de amistad con la familia L. R., siendo más estrecha la relación con el padre y con el hijo F. G. L. R..----------En este sentido, ponderando que el alcance que cada individuo confiere al concepto de amistad es subjetivo y dista de ser evaluado por terceros por cuanto es propio del ámbito de reserva personal de un individuo (art. 19 CN), no hallamos razón para poner en duda el compromiso moral que lo invadiría como Magistrado, por lo que consideramos procedente admitir el apartamiento que pretende (art. 17 inc. 9).----------

-----Finalmente a fs. 102 se excusa el Dr. Sarquis, manifiesta que ha trabajado como representante legal del Sr. G. P. B.

M., manteniendo hasta ahora los correspondientes instrumentos legales de representación, poderes que jamás fueron revocados, manteniéndose vigentes, de modo que motivo de decoro y delicadeza lo llevan a excusarse (arts. 17 y 30 de la Ley XIII-5).----------Aquí el art. 17 inc. 7 señala distintas situaciones en las que puede encontrarse el juez y que lo llevan a excusarse, entre ellas si cumplió tareas como defensor de alguna de las partes, como letrado, mandatario o representante legal.----------

-----Así, entendemos que es una causal que puede privar de imparcialidad al juez y se encuadra en la hipótesis del artículo indicado lo que conlleva aceptar su excusación.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------R E S U E L V E----------

-----1°) RECHAZAR la recusación sin expresión de causa contra el Dr. Claudio Alejandro Petris.----------

------2°) RECHAZAR la excusación del Dr. Marcelo Fernando Peral.----------

----3°) TENER por excusado a los Dres. Mariela González de Vicel, Graciela Vilma Conesa, Juan Carlos Goya y Héctor Andrés Sarquis.----------

----4°) ESTABLECER, que el Tribunal que dictará resolución queda integrado con los Dres. FLASS-PETRIS- PERAL.----------

-----5°) REGISTRESE, notifíquese.----------

----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP) y no haber hecho uso la Dra. Claudia Lía Melidoni, Juez de Cámara Subrogante, del derecho que le asiste conforme lo dispone el art. 274, in fine, del C.P.C. y C.

GÜNTHER ENRIQUE FLASS **GUILLERMO GREGORIO**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2015. CONSTE.-